

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Cauda Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución a domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

NÚM. 139.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al sábado 14 del actual se publican la exposición para S. M. y Real decreto siguientes.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Esposicion á S. M.

SEÑORA: Penetrada V. M. de que para la buena administración y gobierno del Estado es indispensable conocer su territorio, su población y su riqueza en todos sus pormenores, se dignó crear la Comisión de Estadística general del reino, instalada en la Comisión bajo mi presidencia, se dedicó con el mayor esmero al desempeño de su difícil encargo; pero conociendo que nada es tan urgente como averiguar con exactitud la población de España, porque sin este dato no se pueden apreciar con acierto todos los datos que ofrece la Estadística, se ha ocupado preferentemente en estudiar los medios de formar un censo verdadero de todos los habitantes. Dolor causa decirlo, pero es una verdad por desgracia, que siendo bien conocida la población de casi todas las naciones civilizadas, no lo es la nuestra sino por cálculos tan vagos é inseguros que no merecen la menor confianza. Se han formado diferentes censos desde el siglo XVI, pero todos probablemente inexactos, y hoy, por su antigüedad, de ningún provecho. Los Ayuntamientos suelen formar también todos los años sus padrones de vecinos para el servicio de la administración local; pero obrando aisladamente, sin concierto y sin fiscalización superior, los datos que recogen son también inútiles por irregulares, por poco uniformes y por inexactos. Algunas vez durante el reinado de V. M. se ha pensado en rectificar y reunir estos datos, para formar con ellos un censo, si no exacto, aproximado á la verdad, pero ni aun esto ha sido posible con los frecuentes cambios y las graves sucesos políticos que han absorbido toda la atención del Gobierno.

Resulta de aquí la extraña anomalía de atribuirse hoy á cada pueblo un número de habitantes para nada convencional y de notable inexactitud, el cual sin embargo sirve de fundamento á todos los cálculos oficiales y á todos los actos de la Administración. Y como no hay otros datos más seguros á que atenderse, se vé el Gobierno en el dura trance de, ó tomarlos por norma de gran parte de sus

providencias, ó prescindir completamente de ellos, renunciando á conocer ó calcular oportunamente la eficacia y la trascendencia de sus disposiciones. Así no se suelen evitar á tiempo los conflictos de la escasez y carestía de las subsistencias, ni se pueden prevenir las crisis industriales ó monetarias, ni es fácil intentar ninguna reforma en las leyes que afectan á la riqueza pública sin exponerse á incurrir en graves y trascendentales errores.

Procede la inexactitud de los antiguos censos de la imperfección de los métodos seguidos para su formación y de cierto interés mal entendido por parte de los pueblos en la ocultación de su vecindario. Eran imperfectos los métodos, porque tomando por punto de partida para el empadronamiento el domicilio legal de cada individuo, siendo así que ni las leyes lo determinan siempre con la claridad necesaria, ni la Administración tiene medios prontos y expeditos de averiguarlo con exactitud, se le citaban tanto la ocultación como la repetición de nombres en los padrones. También eran imperfectos los métodos, porque no siendo el empadronamiento rigurosamente simultáneo, ni tomando por punto de partida la población existente en un momento dado en cada domicilio, el movimiento de ella durante la operación, daba lugar á las mismas omisiones y repeticiones de nombres.

Para obviar estas dificultades, se ideó en otras naciones hacer el empadronamiento de toda la población en un mismo y solo día, y atendiendo únicamente al domicilio de hecho de cada individuo. La experiencia ha demostrado las ventajas de este sistema, y los censos de Inglaterra, Francia, Bélgica y otros país se prueban su eficacia. La misma repugnancia tradicional que los de España mostraban los pueblos de aquellos Estados á descubrir el secreto de su verdadera población, y sin embargo pudo vencerse y aun disiparse, cuando con el indicado método, se redujeron y dificultaron los medios de satisfacerla. En vista de tan felices experiencias, el Consejo de Ministros ha dudado en adoptar y proponer á V. M. el mismo sistema.

También ha creído el Consejo que para no comprometer el buen éxito del primer empadronamiento que se haga por el nuevo sistema, aconseja la prudencia simplificar la operación cuanto lo exija la necesidad de ejecutarla en todas partes con la regularidad y brevedad convenientes. Tal vez para asegurar por este medio la exactitud de los resultados más importantes, renuncia esta vez el Gobierno á conseguir otros que no lo son tanto, averiguando por el empadronamiento muchas circunstancias de la población que con-

veniría conocer. Mas también es necesario proceder con suma parsimonia en el primer ensayo de una institución que puede llamarse nueva en España, y mucho más cuando por aspirar á hacerla desde luego perfecta, puede frustrarse en su parte más esencial é indispensable. Para llevar á cabo una operación que, aunque simplificada, es de suyo tan vasta y difícil, y ejecutarla con la brevedad y regularidad que requiere su exactitud, se necesita un número considerable de funcionarios, organizados de manera que su acción sobre todos los puntos habitados del territorio sea rápida, inmediata, constante y uniforme, y que unos ejerzan sobre otros aquella autoridad y fiscalización que son prenda del acierto. Las juntas municipales, las de partido judicial y las parroquiales, compuestas, no solo de empleados públicos de diversas categorías sino también de funcionarios electivos de la Administración local y de particulares, ofrecen los medios que pueden desearse para lograr aquel fin.

Su personal será tan numeroso como puede necesitarse para que en lugar ninguno del territorio falte quien de oportuna cuenta del vecindario. Obrando cada una bajo la dirección y el impulso de la Autoridad local, y toda bajo la dependencia de un superior común, será su acción concertada y uniforme, y tendrán sus actos la fiscalización conveniente. Debiendo formar parte de ellas personas respetables por su posición á por la dignidad de su carácter, las operaciones del censo tendrán á su favor al menos la presunción verídica de haberse ejecutado en conciencia.

Por estos medios, que deberán esplanarse minuciosamente en un reglamento, con la eficaz cooperación, cuando sea necesaria, de las Autoridades eclesiásticas, civiles y militares, y de todos los funcionarios administrativos, y con la aplicación rigurosa de las leyes penales ó de severas correcciones á los que faltan á sus deberes, cree el Consejo de Ministros que podrán vencerse los vulgares é infundados temores que pudieran retraer á muchos del descubrimiento de la verdad. Tal vez no sean suficientes todas las precauciones adoptadas para llegar á la exactitud apetecida, pero con ellas se evitarán al menos los gravísimos errores de los antiguos censos; tendremos uno tan aproximado á la verdad como suelen serlo los documentos de esta especie, y en él hallarán el Gobierno un criterio más seguro para sus actos, y la nación un testimonio de su poder y de su gloria.

Fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de someter á la aprobación de

V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Marzo de 1857.—SEÑORA.—A. R. P. de V. M.—Ramón María Narváez.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha expuesto el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo y á propuesta de la Comisión de Estadística general del reino, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se formará un censo general de toda la población de España y de sus Islas adyacentes.

Art. 2.º El censo general de la población se formará por empadronamiento nominal y simultáneo de todos los habitantes nacionales y extranjeros que existan en España y en las Islas adyacentes el día que yo señalare.

Art. 3.º El empadronamiento empezará y concluirá en un mismo día en todos los pueblos.

Art. 4.º Todos los habitantes serán empadronados en la casa ó lugar en que hubiesen permanecido el día del empadronamiento, cualquiera que sea su naturaleza; su vecindad á su domicilio.

Art. 5.º El empadronamiento será obligatorio para todos sus súbditos y extranjeros que se hallen á la sazón en España, cualesquiera que sean su fuero, privilegios ó inmunidades.

Art. 6.º Las cédulas de empadronamiento no contendrán más noticias que las necesarias para averiguar el número total de habitantes de cada pueblo, con distinción de nombre, de sexo, de edad, de estado civil, de profesión, de extranjeros y de transeúntes.

Art. 7.º Con las cédulas de empadronamiento se formarán padrones de pueblo; con estos, resúmenes de partido judicial, y con estos, resúmenes de provincia.

Art. 8.º Los resúmenes de provincia se remitirán á la Presidencia de mi Consejo de Ministros, para que por la Comisión de Estadística general del reino se forme el censo general de la población.

Art. 9.º Para dirigir, inspeccionar y ejecutar en su caso las operaciones parciales del censo se establecerá una Junta en cada capital de provincia presidida por el Gobernador de ella; otra en cada pueblo cabeza de partido judicial, presidida por el Juez de primera instancia, y otra en cada distrito municipal, presidida por el Alcalde.

Art. 10.º Las Juntas de que trata el artículo anterior se compondrán de funcionarios públicos y de particulares, siendo el cargo de Vocal de ellas obligatorio para los primeros, y gratuito y honorífico para todos.

Art. 11. Serán castigados con arreglo á las leyes los que en la redacción de las cédulas ó en la formación ó revisión de los padrones ó resúmenes cometan algun delito ó falta que arguya malicia ó negligencia culpable.

Art. 12. La impresión y remisión de las cédulas, de los padrones y de los resúmenes de todas clases, se costearán por el Tesoro público: los demas gastos que ocasiona el empradonamiento de cada pueblo, por el presupuesto municipal respectivo; y los que ocasiona la formación y revisión de los padrones en los pueblos cabezas de partido y en las capitales de provincia, por el presupuesto provincial.

Art. 13. Por la Presidencia de mi Consejo de Ministros se expedirán los reglamentos ó instrucciones convenientes para llevar á efecto el presente Real decreto.

Art. 14. Este Real decreto y los reglamentos que se expidan para su ejecución se comunicarán por todos los Ministerios á sus respectivos dependencias, con los órdenes necesarios á fin de que las Autoridades civiles, eclesiásticas y militares, y los empleados públicos, de cualquier clase y categoría que sean, los cumplan en la parte que les concierne, y presten á las Autoridades especialmente encargadas de la formación del censo todos los auxilios que reclame este servicio.

Dado en Palacio, á 14 de Marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mana.—El Presidente del Consejo de Ministros Ramon Maria Narvaez.

Y para la ejecución del preinserto Real decreto se expidió en la Gaceta del día 16 la siguiente instrucción.

INSTRUCCION

PARA LLEVAR Á EFECTO EL REAL DECRETO DE 14 DEL CORRIENTE, POR EL QUE SE DISPONE LA FORMACION DEL CENSO GENERAL DE POBLACION EN LA PENINSULA É ISLAS ADYACENTES.

CAPITULO I.

De los funcionarios encargados de la formación del censo y de las operaciones preparatorias.

Artículo 1.º Luego que los Gobernadores de las provincias reciban el expreso Real decreto y esta instrucción, dispondrán que ambos documentos se inserten en los Boletines oficiales para conocimiento de todos los habitantes y el mas exacto cumplimiento por parte de los Alcaldes de los pueblos.

Al propio tiempo circularán ejemplares á todos las Autoridades y corporaciones que deban remitir papeles para la formación del censo, ó que de alguna manera puedan cooperar al buen resultado de los trabajos que se les encarguen.

Tanto los Alcaldes como los demas Autoridades y corporaciones á quienes se dirija la Instrucción por los Gobernadores, asegurarán el recibo inmediatamente.

Art. 2.º Los Gobernadores procederán sin demora al establecimiento de Juntas del censo de población, que serán de tres clases:

- 1.º Juntas de provincia.
- 2.º Juntas de partido.
- 3.º Juntas municipales.

Estas últimas se subdividirán en tantas secciones cuantas sean necesarias á fin de que en un solo día puedan recogerse todos las cédulas de inscripción de los habitantes comprendidos en cada seccion.

Art. 3.º Compondrán las Juntas de provincia:

- 1.º El Gobernador de la misma, Presidente.
- 2.º Dos individuos del clero catédral, si lo hubiere, y en su defecto otros dos eclesiásticos.
- 3.º El Fiscal de la Audiencia territorial, donde resida, y en su defecto el Juez de primera instancia mas antiguo.

4.º El Administrador de Hacienda pública.

- 5.º Dos Diputados provinciales.
- 6.º Dos Consejeros provinciales.
- 7.º Dos individuos de la Sociedad Económica, donde la haya.
- 8.º El Consistorio régio de Agricultura, donde le hubiere, y en su defecto un individuo de la Junta provincial de Agricultura.

9.º El inspector provincial de Instrucción primaria.

10.º El Secretario del Gobierno civil, que lo será de la Junta con voz y voto en ella.

El Gobernador Presidente designará las personas de que tratan los párrafos 2.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º

Art. 4.º Las Juntas de partido se compondrán:

- 1.º Del Juez de primera instancia, Presidente.
- 2.º Del Alcalde y de dos individuos mas del Ayuntamiento.
- 3.º De dos Jueces de paz.
- 4.º Del Promotor fiscal del Juzgado.
- 5.º Del cura párroco mas antiguo y de otro eclesiástico.
- 6.º De un escribano del Juzgado que hará de Secretario.
- 7.º De las personas entendidas y conocedoras del partido, cuya cooperación considere oportuna y útil el Presidente.

El mismo designará los individuos de que tratan los párrafos 2.º, 3.º, 5.º y 6.º

Art. 5.º En las capitales de provincia no se establecerán Juntas de partido, y desempeñarán sus funciones las provinciales respectivas.

Art. 6.º Las Juntas municipales se compondrán:

- 1.º Del Gobernador de la provincia, que presidirá la de la capital.
- 2.º Del Alcalde, que presidirá la del pueblo.
- 3.º De todos los demas Concejales que constituyen el Ayuntamiento.
- 4.º Del cura párroco, y si hubiere mas de uno, de los dos mas antiguos.
- 5.º De todos los Jueces de paz, y á falta de alguno, del Soplante respectivo.
- 6.º Del médico, el cirujano y el Maestro de Instrucción primaria; y si hubiere mas de uno de cada clase, del que lleve mas tiempo de residencia en el pueblo.
- 7.º Del Secretario del Ayuntamiento, que lo será tambien de la Junta con voz y voto.
- 8.º De los demas personas que por sus conocimientos especiales y utilidad para este género de trabajos nombre el Presidente.

Art. 7.º Las Juntas municipales se instalarán dentro de los ocho dias siguientes al de la publicación de esta Instrucción en el Boletín oficial de la provincia, y se ocuparán desde luego:

1.º En calcular el número de cédulas de inscripción que se necesitarán en el pueblo, á razon de una por cada casa, hogar, vecino, familia ó establecimiento, utilizando, para recurrsos á la exactitud, los cuadernos de edificios urbanos y rústicos que comprenda el término jurisdiccional, y los padrones de vecindario; recheñando previamente unos y otros con el mayor esmero.

2.º En resolver si es ó no necesario ó conveniente dividir la población en secciones, con arreglo al final del art. 2.º

3.º En formar el presupuesto de los gastos que puedan ocasionar las operaciones de repartir y recoger las cédulas de inscripción, y de escribir los padrones individuales, resúmenes, memorias y cuentas, obteniendo la aprobación del Gobernador.

Art. 8.º Al calcular las Juntas el número de cédulas necesario, tendrán presente que los Jefes de cuerpos, conventos, hospitales, hospicios, colegios, cárceles, presidios y demas establecimientos y corporaciones habrán de llenar tres cédulas: una, como cabezas de sus pro-

pias familias; otra, como jefes de los empleados y dependientes de los establecimientos que estan á su cargo, y otra, en el mismo concepto, de los individuos de tropa, religiosos, enfermos, acogidos, colegiados, reclutas y demas clases que constituyen la parte especial de los establecimientos. Cuando el número de personas que haya de inscribirse exceda de 30, que son las que caben en una cédula, se añadirá un ejemplar mas, pero sin llenar la cabeza, y el resumen se hará en el reverso del último ejemplar.

Con estos datos se obtendrá que no resulte un sobrante inútil de ejemplares, y sobre todo, que por ningun concepto falten los necesarios.

Art. 9.º Conocido el número de cédulas que debe reclamarse, lo avisarán los Alcaldes á los Gobernadores en el término de los 10 dias siguientes al de la instalación de la Junta.

Art. 10.º Si se acordase dividir el pueblo en secciones, se distribuirán del mismo modo los individuos de la Junta, presidiendo en cada seccion el que designa el Presidente de la Junta municipal.

Instaladas sus secciones, en su caso, nombrará cada una de ellas el Vocal que haya de desempeñar las funciones de Secretario, siguiendo en sus respectivos trabajos el órden que haya prescrito la Junta municipal.

Art. 11.º Para la circunscripción de las secciones se preferirán las divisiones civiles y eclesiásticas, usuales y reconocidas, á demarcaciones nuevas; no perdiendo nunca de vista que las cédulas de inscripción han de recogerse en un solo día, como ya se lo dicho en el artículo segundo.

Art. 12.º Los Alcaldes arbitrarán los medios para atender á los gastos conforme al párrafo tercero del artículo 7.º

Art. 13.º Terminados estos trabajos preliminares y constituidas las secciones, se ocuparán en conocer la estension del territorio que se les haya señalado; la clase y situacion de las casas, aldeas, alquerías, quinterías, cortijos, molinos, tejares, cuevas, tudas, chozas y demas sitios habitados que haya en su radio; la distancia á que se hallan del centro de la seccion, y las condiciones especiales de sus moradores.

Por estos datos calcularán el número de personas que debe emplearse, así en el reparticion de las cédulas, casa por casa, y en explicar el modo de llenarlas á las que lo necesitan, como en recogerlas y llevarlas en su caso el día señalado. Para evitar todo entorpecimiento tendrán en cuenta cuantas eventualidades puedan provenir, y para la debida uniformidad seguirán el método que hubiere establecido la Junta municipal, á la cual pedirán los recursos que necesitan.

Art. 14.º La Junta municipal, con presencia de los medios de que pueda disponer para realizar este servicio y las atenciones de cada seccion, hará el señalamiento de los agentes que deben distribuir y recoger las cédulas de inscripción. Estos agentes serán:

- 1.º Los Alcaldes y Diputados pedáneos; los Vecedores, Cálculeros y demas subalternos de los concejos.
- 2.º Los dependientes asistidos de la municipalidad.
- 3.º Los empleados de proteccion y seguridad pública.
- 4.º Los individuos de la Guardia civil que se hallen de destacamento en el pueblo.
- 5.º Los vecedores ó comisionados especiales que se nombren para este objeto, donde no hubiere el suficiente número de agentes.

Art. 15.º A los 30 dias de instaladas las Juntas municipales deberán hallarse concluidas las operaciones preparatorias, lo que pondrán los Alcaldes en conocimiento del Gobernador de la provincia.

CAPITULO II.

De las cédulas de inscripción.

Art. 16.º La inscripción de todos los habitantes se hará en las cédulas impresas, ESTADO NUM. 1, que se distribuirán oportunamente, á fin de que cada pueblo tenga las necesarias, á los ocho dias de haber dado parte los Alcaldes de estar terminadas las operaciones preparatorias.

Art. 17.º Las Juntas municipales ó las secciones llevarán las cabezas de las cédulas de inscripción, y las numerarán, ditas de repartirlas, conforme á una lista que servirá de guia á los agentes distribuidores.

Art. 18.º Las cédulas se distribuirán en un solo día y se recogerán en el siguiente.

Art. 19.º Señalado á cada agente el número de casos ó habitaciones en donde deba entregar cédulas de inscripción, será responsable personalmente de la entrega de las mismas.

Art. 20.º Las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad, y en términos concisos y claros, el objeto de las cédulas de inscripción; la manera de llenarlas; el deber que tienen de hacerlo todos los vecinos, cabezas de casa ó jefes de establecimientos, y los penas en que pueden incurrir por la omision voluntaria de alguna persona, ó la alteracion maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Art. 21.º Las cédulas respectivas á los pueblos en que habitan SS. MM., la Reina y el Rey, y los Sermos, Sres. Infantes de España, serán entregadas al Intendente ó Mayor-domo por los Secretarios de los Gobiernos de provincia ó por los Alcaldes de los pueblos, siendo de cargo de los mismos funcionarios el recogerlas.

Art. 22.º Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los individuos del cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, RR. Arzobispos y Obispos, Capitanes generales del ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos y de las Autoridades superiores de las provincias, los Gobernadores y Alcaldes, en su caso, comisionarán empleados de sus dependientes ó individuos del Ayuntamiento que se ocupen en este servicio y puedan dar las explicaciones que se les pidan.

Art. 23.º Las Juntas y secciones cuidarán de que no queda vecino, casa, establecimiento ni habitacion alguna donde no se entreguen las cédulas correspondientes al que haga cabeza ó tenga idonea representación. Esta entrega se hará en velle lista, ó habitacion por habitacion, sin exigir retribucion alguna, aun en el caso de que tenga que llenarlas el agente de la municipalidad.

Art. 24.º Los agentes distribuidores llevarán lista espositiva de las cédulas que deben distribuir, y en ella anotarán cada una de las que vayan entregando, á fin de que conste que todos los cabezas de casa, familia ó establecimiento las han recibida.

Art. 25.º Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condicion, fuere ó categoría, puede escusarse de recibir la cédula de inscripción que se le presente por los delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

CAPITULO III.

De la forma en que debe hacerse la inscripción.

Art. 26.º Repartidas las cédulas para la inscripción nominal de todos los habitantes, así nacionales como extranjeros, que hayan pasado la noche de la inscripción en cualquier pueblo de la Peninsula é islas adyacentes, se procederá á llenar todas las cañillas que comprenden, teniendo presentes al efecto las advertencias y artículos penales estampados al respaldo del ESTADO NUM. 1.

Art. 27. Dichas cédulas se llenarán por los mismos cabezas de casa ó jefes de establecimientos á quienes se hayan entregado, y solo en el caso de que no sepan escribir, ó de que se hallen imposibilitados de hacerlo, se llenarán por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que faciliten los interesados.

Art. 28. No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido aquella noche, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A estos y á los demás no bautizados, se les suplirá la falta de nombre con las palabras *varón ó hembra*.

Art. 29. El Eclesiástico, Médico, Cirujano, Sangrador, Hermano de la Caridad, Juez ó Escribano que hayan pasado la noche de la inscripción fuera de sus casas llenando deberes de sus respectivos ministerios, no se inscribirán donde accidentalmente se hallen, sino en las cédulas de su propio domicilio.

Art. 30. Los Serosos y demás empleados de vigilancia ó policía nocturna, que se ejerzan dentro de las poblaciones, se considerarán como existentes en sus moradas respectivas, y se inscribirán en su propia cédula.

Art. 31. Los agentes ocupados en distribuir y recoger las cédulas de inscripción, aun cuando se hallen fuera del pueblo, se considerarán tambien como presentes en su propio domicilio.

Art. 32. Los que por razón de su destino, por hallarse prestando algun servicio de vigilancia y protección pública, ó por otra causa extraordinaria, no hayan pasado en su casa la noche de la inscripción, serán igualmente comprendidos en la cédula de su propia morada, siempre que no hayan salido del pueblo; pero en este caso tendrán mucho cuidado los Juntas de que no se duplique la inscripción en la casa donde pernoctaron.

Art. 33. Los posaderos, mesoneros, venteros, fundistas y los dueños de casas de huéspedes, casas de dormir, cotarros y alberguería, recibirán y llevarán dos cédulas de inscripción; una en que comprendan exclusivamente á los individuos de su familia y á los que vivan en su compañía, y otra á los que hoyá pasado la noche en sus establecimientos, ó que accidentalmente laburen en ellos.

Si no pudiesen adquirir todas las noticias que señala la cédula respecto de aquel transeunte, espresarán aquellas que sepan, pero nunca dejarán de comprender á persona alguna.

Art. 34. Los que la noche de la inscripción se encuentren viajando en caminos de hierro, sillitas de correo, diligencias ó de otro modo, acelerado, sin buver parada en punto alguno, pedirán y llevarán la cédula en el primer pueblo ó punto donde paren el día siguiente á descansar ó comer, bajo la responsabilidad de los posaderos y fondistas. Las empresas de diligencias y de ferro-carriles tomarán nota de los viajeros que ingresen en sus carruajes antes de las doce de aquella noche.

Art. 35. Los que en la noche de la inscripción se encuentran navegando por la costa en cualquiera clase de buques, serán comprendidos en los puntos de llegada ó arribada forzosa, dando las cédulas los capitales de los buques.

Aquellos que se hallen navegando para Ultramar ó para el extranjero, al computarán en los puntos de partida, dando la cédula los capitales de los buques.

Art. 36. Los que se encuentren á bordo de buques de guerra españoles serán considerados como tropa acuartelada, y la cédula se extenderá por los capitales de los buques.

Si los buques condujesen tropas de guerra ó pasajeros, serán considerados tambien como en el párrafo anterior, é inscritos en la misma cédula.

De los individuos que pasen la noche de la inscripción en los buques mercan-

tes surtos en puerto, darán los cédulas los capitales de los buques

Art. 37. Los pastores que habiten en charcos extraviados serán oportunamente avisados para que llen la cédula de inscripción en el día y punto que se les designe.

Art. 38. Los peones conumeros, los guardas de ferrocarriles y de líneas eléctrico-telegráficas darán asimismo sus cédulas en el pueblo respectivo por el conducto que previamente señale la Junta municipal ó la seccion.

Art. 39. Los trabajadores en las carreteras, ferro-carriles, minas, canales y otras obras públicas ó particulares, que se alberguen en desahogado, darán las cédulas de inscripción al Alcalde del pueblo en cuyo término se hallaron, por conducto de los subalternos, aparejadores ó encargados de las mismas obras.

Art. 40. Los carabineros de servicio en las costas y fronteras, los toreros de mar y los empleados en las torres telegráficas serán considerados como tropa, y sus Jefes darán á cada pueblo las cédulas que correspondan; tomando para llenarlas las noticias necesarias respecto á sus familias, y á los transeuntes, extraviados ó presos que con ellos hayan pasado la noche.

Art. 41. Los Oficiales y Jefes del ejército activo, ya se encuentren acuartelados, ya residan en pabellones militares ó otras cualesquiera habitaciones, ya estén de guardia en algun punto del pueblo la noche de la inscripción, darán sus cédulas, al tenor que los demas veces como si hubiesen pernoctado en sus casas. No incluirán en ellas á los asistentes y ordenanzas, que se considerarán en el cuartel, y entrarán en la cédula que debe dar el Jefe del cuerpo.

Art. 42. Los Jefes de los cuerpos llevarán las cédulas, comprendiendo la clase de tropa acuartelada ó de servicio en el mismo pueblo, sin perjuicio de las cédulas particulares de sus familias.

Art. 43. Las partidas ó compañías sueltas que se encuentren de garrinico, destacamento ó tránsito, en los castillos, presidios ó pueblos, ya estén acuarteladas ya alojadas, darán á la Junta municipal las cédulas de inscripción que correspondan, al tenor de lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 44. Los individuos de tropa que esten con licencia ó de tránsito en sus casas, ó que por cualquier concepto se hallen separados de los cuerpos y partidas, serán incluidos en la cédula respectiva á la poblacion en que pernocten, si bien espresando su cantidad de soldado en la casilla de su profesion.

Art. 45. Las disposiciones que anteceden son extensivas á todos los institutos del ejército y armada, guardia civil y carabineros del rotulo.

Art. 46. Los individuos de tropa que sean casados no se comprenderán en las cédulas de sus cuerpos, sino que darán por sí cédula de inscripción, como cabezas de familia. Las Juntas cuidarán de que lleguen las cédulas á los individuos espresados, que vivan en casas particulares; y para que las reciban igualmente los que habiten en cuarteles ó edificios militares, pedirán los datos necesarios á los Jefes de los mismos.

Art. 47. Las juntas municipales, los cuerpos de vigilancia y seguridad pública, sea cual fuere su organizacion ó denominacion, no se considerarán como cuerpos militares activos para el acto de inscribirlos en el censo, aunque se hallen acuartelados: tan individuo de ellos presentará su cédula, como los demas vecinos del pueblo, teniendo presente por las Juntas lo que se dispone en el art. 32.

Art. 48. Los superiores de los conventos de religiosos ó religiosas en clausura, ó de los celestíacos que vivan en comunidad, inscribirán en las cédulas á todas las personas de ambos sexos que

hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento.

Lo mismo harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guarden clausura.

Art. 49. Los Directores de los hospitales civiles ó militares de uno y otro sexo, de las casas de dementes y demas establecimientos de beneficencia, sean públicos ó privados, nacionales ó extranjeros, darán una cédula de inscripción relativa á sus familias; otra en que se comprendan los dependientes y empleados que habiten en los establecimientos y otra de los enfermos ó acogidos que existan en ellos la noche de la inscripción.

Art. 50. Lo mismo practicarán los Directores de asilos de mendicidad, hospicios y casas de socorro, de cualquier clase que sean.

Art. 51. Las superiores de las casas de maternidad, al extender las cédulas correspondientes, comprenderán en la de acogidos los que hayan nacido aquella noche.

Art. 52. Los directores ó Rectores de las Escuelas pías, los de colegios y establecimientos públicos de enseñanza que tengan pupilos internos, las de las institutos civiles y seminarios eclesiásticos, los de los colegios y escuelas militares y de marina, y los de los colegios de sordos-mudos y de ciegos, llevarán asimismo la cédula de su familia; otra en que se comprendan los profesores, empleados y dependientes que habiten en el establecimiento, y otra de los colegiales y alumnos que hubiesen pasado allí la noche de la inscripción.

Art. 53. Los Alcaldes de las cárceles de uno y otro sexo, ademas de las cédulas de inscripción correspondientes á sus familias, llevarán la comprensiva de los dependientes que habiten en el establecimiento y la de los presos y detenidos existentes en el mismo.

Art. 54. Los Jefes ó Comandantes de las casas de correccion de ambos sexos y los de los presidios extenderán igualmente las cédulas de sus propias familias y las de todos los dependientes y penados.

Art. 55. Los vecinos, cabezas ó Jefes que tengan precision de ausentarse despues de las doce de la noche de la inscripción, presentarán la cédula correspondiente antes de su salida, ó dejarán persona autorizada que la entregue al agente encargado de recogerla.

CAPITULO IV.

Del modo de recoger y rectificar las cédulas de inscripción.

Art. 56. En el día señalado para recoger las cédulas, los encargados de la operacion cumplrán este servicio con la mayor exactitud, rigiéndose por la lista que les sirvió de guia para la distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 57. Todas las cédulas de inscripción deben quedar en poder de las secciones ó Juntas municipales dentro del día siguiente inmediato al en que hubieren sido recogidas por los agentes.

Art. 58. Cuando haya necesidad de emplear verdaderos especiales para recoger las cédulas, los Alcaldes cuidarán de que vayan privados de la autorizacion competente, á fin de que sean reconocidos como agentes de la municipalidad.

Art. 59. En los tres dias destinados para que los agentes distribuyan las cédulas á los cabezas de casa ó establecimiento, los recojan de los mismos y las entreguen en las secciones ó Juntas, estas se ocuparán en reunir los datos necesarios para conocer las circunstancias de todos los habitantes que deben enumerarse, con el objeto de averiguar las omisiones que residen y las equivocaciones que se cometan, único medio de proceder con acierto en las rectificaciones y

comprobaciones que deben practicarse.

Art. 60. Recibidas las cédulas en la Junta ó seccion, y comprobado su número con certeza de que no falta la de punto alguno habitado, se correlacionará por el mismo orden correlativo de su numeracion.

Art. 61. Del resultado de esta operacion se dará cuenta al Alcalde, el cual pondrá acto continuo en conocimiento del Gobernador el número de cédulas de inscripción recogidas en el pueblo, para que este anticipe al Gobierno la noticia del total de cédulas de la provincia.

Art. 62. En seguida se procederá al examen y comprobacion del contenido de cada cédula. Se rectificaran los datos que se encuentren equivocados; y de las omisiones de personas que se noten, se dará cuenta al Alcalde para los efectos correspondientes al esclarecimiento de la verdad. Depurada esta breve y sumariamente, se rectificará la cédula, si hubiere mérito para ello, imponiendo al culpado las penas en que haya incurrido.

CAPITULO V.

De la formacion de los padrones y resúmenes de habitantes.

Art. 63. Terminada la rectificacion de las cédulas, la seccion ó Junta llenará en cada una de ellas el resumen numérico que lleva al espaldas.

Concluida esta operacion, se redactará el padron nominal en el estado núm. 2. En la casilla correspondiente á las profesiones, despues de espresar la de cada individuo, se distinguirá con una *T* al que sea transeunte y con una *E* al que sea extranjero.

Acabado que sea el padron, se pondrá á su lado un resumen de todos los habitantes que contiene, llevando el estado número 3.

Art. 64. Estos padrones, foliados con claridad y autorizados por todos los individuos de la seccion, y las cédulas censales por el plan que debe quedarles á la margen izquierda, se entregarán al Alcalde para que los remita á la Junta municipal.

Art. 65. Como los padrones y demas trabajos de seccion han debido formarse con arreglo á las leyes acortadas por la Junta municipal y bajo su inmediata vigilancia, recibidos que sean aquellos documentos de todas las secciones, la Junta se ocupará.

1.º En extender el padron general del pueblo, copiando en una sola serie los particulares de todas las secciones en el mismo estado núm. 2, y poniendo al frente el resumen, tambien general, resultando de los parciales, en el estado núm. 4.

2.º En sacar, en hojas separadas del Estado núm. 4 tres copias del resumen general del pueblo.

Art. 66. Las Juntas municipales redactarán una memoria ó resúmen de cuanto se hubiese practicado desde su instalacion, espresando el juicio que hayan formado de los padrones y las observaciones que les haya sugerido el estudio y la práctica de esta clase de trabajos, para su ulterior mejoramiento.

A esta memoria acompañará la cuenta de los gastos, para cuya inversion hayan estado autorizadas por el presupuesto especial.

Art. 67. A los 30 dias de recogidas las cédulas deberán estar terminados los trabajos de las Juntas municipales, que los remitirán, autorizados por todos sus individuos, y sellados con el del Ayuntamiento, á la Junta del partido, por conducto del Alcalde. La remesa comprenderá:

- 1.º Los padrones especiales de las secciones y sus resúmenes con los legajos de las cédulas de inscripción.
- 2.º El padron copias seguidas de los precedentes con el resumen final.

3.º Las tres copias separadas del resumen general del pueblo.
4.º La memoria con la cuenta de gastos.
Hecho esto, las Juntas municipales se declararán disueltas.

CAPITULO VI.

De las operaciones de las Juntas de partido y de provincia.

Art. 68. Recibidos que sean los trabajos de los pueblos en las Juntas de partido, estas se ocuparán:
1.º En comprobar los dos ejemplares de los padrones entre sí, y ambos con las cédulas que los acompañan, anotando las diferencias que adviertan.
2.º En hacer igual comprobación con los resúmenes de las cédulas de las secciones y los generales del pueblo, por si hubiere errores que rectificar.
3.º En formar el resumen del partido, incluyendo y sumando los de todos sus pueblos en el ESTADO NÚM. 3.
4.º En esponer en un dictamen razonado el juicio que les merezcan los trabajos de los pueblos, manifestando lo que se les ofrezca y parezca sobre la exactitud ó inexactitud de los datos y sobre los medios de perfeccionarlos.
Art. 69. Practicados estos trabajos, se reunirán íntegramente los documentos autorizados y sellados al Gobernador de la provincia, quedando disueltas las Juntas de partido.

Art. 70. Las Juntas en provincia á medida que vayan recibiendo los expedientes de los partidos, se ocuparán en su exámen y comprobación con los documentos oficiales y extraoficiales, que deberán haber reunido, respecto á la poblacion de los municipios, de los partidos y de la provincia, teniendo en cuenta las memorias é informes de las respectivas Juntas.
Art. 71. Cuando de esta comprobación resultasen diferencias ó equivocaciones de poca importancia, se rectificarán, no en los mismos documentos en que se hubieren producido, sino en folios de una hoja con la enmienda; pero si las diferencias fuesen notables y su esplicación no se encontrase en las memorias de las Juntas, se procederá á una informacion administrativa ó judicial, segun la naturaleza del uso, y los gastos que se originen serán de cuenta de los que resulten culpables.
Art. 72. Hecha la comprobación y rectificacón de los documentos, se procederá á la formacion del resumen general de la provincia en el ESTADO NÚM. 6, del que se extenderán tres ejemplares.
Art. 73. La Junta de provincia resumirá en una todas las memorias y observaciones de las otras Juntas, esponiendo al Gobierno lo que considere conveniente y respecto de las reformas que deñan introducirse en la manera de hacer el censo en lo sucesivo, y respecto á los servicios extraordinarios que se hayan prestado en este trabajo.
Art. 74. Tambien formará dicha Junta un estado demostrativo de los gastos que se hayan ocasionado en la inscripcón general de los habitantes de la provincia, distinguiendo los que deben satisfacerse de los presupuestos municipales, provinciales ó generales del estado, segun el art. 83.
Concluidos estos trabajos, se pasarán todos al Gobernador de la provincia, y se disolverá la Junta.
Art. 75. El Gobernador distribuirá los documentos, debidamente autorizados y sellados, en la forma siguiente:
Remitirá al Ministerio de la Gobernación:

- 1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.
- 2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.

3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.
4.º La memoria resumida.
5.º El estado demostrativo de los gastos.
A la Comisi6n de Estadística general del reino:
1.º Un ejemplar del resumen general de la provincia.
2.º Un ejemplar del resumen de cada partido.
3.º Un ejemplar del resumen de cada pueblo.

CAPITULO VII.

De la responsabilidad penal.

A las cabezas de partido remitirá, para que se archiven en el juzgado de primera instancia:
1.º Los padrones de una serie de todos los pueblos del partido, con su resumen general.
2.º Un ejemplar del resumen del partido.
A cada Ayuntamiento remitirá, para que se custodien en él bajo la responsabilidad del Secretario:
1.º El padron por secciones, y si no los hubo en el pueblo, el otro ejemplar no remitido al juzgado.
2.º Los legajos de las cédulas de inscripción.
3.º Un ejemplar del resumen general del pueblo.
Los demas documentos se archivarán en el Gobierno de provincia.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 76. El empleado público que á sabiendas alterase la verdad en la redacción de cualquiera de los documentos relativos al censo, será castigado como reo de falsedad, con arreglo al art. 226 del Código penal (1).
Art. 77. El empleado público que desobedeciere los órdenes de la Autoridad ó de sus superiores, relativos á la formacion del censo, será castigado con arreglo á los artículos 286, 287 y 288 del Código penal (2), segun la gravedad del caso.
Art. 78. Se consideran empleados públicos, para todos los efectos de los artículos anteriores, no solo los que ejercen cargos públicos permanentes de nombramiento del Gobierno ó de las Autoridades, ó de eleccion popular, sino tambien los que se nombran especialmente para

(1) Art. 226. Será castigado con las penas de multa temporal y multa de 100 á 1,000 duros el eclesiástico ó empleado público que abusando de su oficio, cometiere falsedad.
1.º Contraindicando ó fingiendo letra, firma ó rubrica.
2.º Suponiendo en un acto la intervencion de personas que no la han tenido.
3.º Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.
4.º Falsificando á la verdad en la narracion de los hechos.
5.º Alterando las fechos verdaderos.
6.º Haciendo en documento verdadero cualquiera alteracion ó interpolacion que varie su sentido.
7.º Dando copia en forma ó mediante de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria á diferente de lo que estuviere el verdadero original.
8.º Conculando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.
(2) Art. 286. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores, incurriendo en las penas de inhabilitacion perpetua especial y arresto mayor.
Art. 287. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecucion de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspension, sufrirá la pena de inhabilitacion perpetua especial y prision correccional.
Art. 288. El empleado público que, requerido por la Autoridad competente, no prestare la debida cooperacion para la administracion de justicia ó otro servicio público, será punado con la suspension de oficio y multa de 10 á 100 duros.
Si de su omision resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán las de inhabilitacion perpetua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 79. Serán castigados con arreglo á lo dispuesto en la formacion del censo.
al art. 285 del Código penal (3) los que desobedecieren gravemente á la Autoridad, negándose á llenar ó devolver en la forma prevenida las cédulas de inscripción, ó indujeren ó cooperaren á igual desobediencia por parte de otros.
Art. 80. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de cualquiera de los delitos previstos en los anteriores artículos, dará parte inmediatamente al Juez, y pondrá á su disposicion al culpable para que proceda desde luego á la formacion de causa.
Art. 81. Serán castigados como reos de falsas en sujecion á las leyes:
1.º Los que no dejaren en su casa persona autorizada para devolver la cédula de inscripción, ni la entregaren á la Autoridad en el plazo señalado, conforme á lo dispuesto en el art. 85.
2.º Los que en la redaccón de las mismas cédulas faltaren á la verdad ocultándola, alterándola ó cometiendo cualquier inexactitud maliciosa.

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

Art. 82. Las falsas de que trata el artículo anterior serán inmediatamente castigadas por los mismos Alcaldes, ó Gobernadores en su caso, con los penas correspondientes, segun la gravedad del hecho y las atribuciones de la Autoridad que las imponga.
Art. 83. Los Gobernadores de las provincias examinarán y aprobarán los presupuestos de gasto que remitan las Juntas, que se satisfarán en esta forma.
De los fondos municipales de cada pueblo: los invertidos en distribuir y recoger las cédulas, en extender los padrones nominales, resúmenes, memorias y cuentas, y en remlirlos todo á la cabeza del partido.
De los fondos provinciales: los gastos que ocasionen las Juntas de partido y de provincia, y los de la devolucion de los documentos á los pueblos.
Las demas atenciones de este servicio se satisfarán por el Tesoro público.
Art. 84. A fin de que en los trabajos del censo de poblacion no haya entorpecimientos de ninguna especie, ni sufra retraso la constitucion de las Juntas, los Gobernadores y los Alcaldes tendrán presentes estas reglas:
1.º Que todas las disposiciones relativas á la inscripcón de los habitantes, deben tener la mayor publicidad posible por circulares, bandos, pregones y cuantos medios esten á su alcance.
2.º Que todos los funcionarios públicos de cualquiera clase y categoria que sean, esten en el deber de cooperar, de un modo activo y eficaz, á que tenga efecto la inscripcón general de los habitantes, como se previene en esta instruccion.
3.º Que debe hacerse comprender á todos los vecinos de los pueblos la obligacion en que se encuentran de extender sus cédulas con verdad y franqueza, no solo porque en ello no se les va á ocasionar gasto ni molestia, sino porque de la inscripcón general han de obtenerse bonificaciones para todas las clases del Estado.
4.º Que los cargos de Vocales de las Juntas para el censo de poblacion son gratuitos y honoríficos, y únicamente obligatorios para los empleados públicos; considerándose como tales los que reciben haberes del Estado ó de los fondos provinciales ó municipales.
5.º Que á las Juntas deben pertene-

CAPITULO VIII.

Disposiciones generales.

cer aquellas personas que, por su reconocida inteligencia, por sus conocimientos especiales de las localidades, ó por afinidad á este género de trabajos, puedan dedicarse á ellos en beneficio del país; pero si rehusasen admitir estos cargos, serán rebuendos de servirlos.
Art. 85. Los Gobernadores de provincia tendrán una correspondencia activa con los Alcaldes de los pueblos para estar al corriente de lo que adelantaron los trabajos preparatorios para la formacion del censo y poder dar parte al Gobierno cada ocho dias de cuanto se haya practicado.
Art. 86. Los mismos Gobernadores consultarán al Presidente del Consejo de Ministros cuantas dificultades se presenten y no esten previstas en la instruccion; pero si la premura del tiempo no liere lugar, adoptarán, oyendo á las Juntas provinciales, si fuere necesario, las disposiciones que consideren mas convenientes para que no se entorpezcan las operaciones de la inscripcón.
Lo mismo practicarán los Alcaldes respecto de los Gobernadores; en la inteligencia de que por ningunas circunstancias que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejarse de realizarse la inscripcón de todos los habitantes en la noche de la inscripcón bajo la personal responsabilidad de los individuos de las Juntas y especialísima de sus Presidentes.
Art. 87. Tanto los Gobernadores de las provincias como los Alcaldes en su caso, cuidarán de que los padrones resúmenes de pueblo, partido y provincia y demas documentos se escriban con letra clara y limpia sin enmiendas ni raspaduras.
Art. 88. Cuando no basten los impresos para completar algun documento, por haberse calculado mal el pedido ó romoso, se habilitarán pliegos manuscritos, rayados de igual manera y con idénticas dimensiones que los estados.
Madrid 14 de marzo de 1857.—S. M. aprueba esta instruccion.—Ramon Maria Narviz.

Todo lo cual se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad.

Encargo en su virtud á los Sres. Alcaldes de esta provincia cumplan puntual y exactamente con todo cuanto les incumbe, debiendo quedar instaladas para el dia 29 del corriente, las Juntas municipales con las personas que determina el artículo 6.º de la preinserta instruccion, cuyos Presidentes me darán cuenta el 30 siguiente de haber tenido efecto dicha instalacion.
Los mismos me participarán cada ocho dias los adelantos y estado de los trabajos preparatorios para la formacion del censo.
Y espero por último, que todos y cada uno de los individuos que pertenecian á las mencionadas Juntas municipales, procurarán llenar su cometido con toda eficacia, celo é interes, como les recomiendo y me prometo de la inteligencia y buen deseo que sin duda tendrán, y de que se hallarán animados en obsequio del importante servicio de que se trata. Leon 18 de Marzo de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

(3) Art. 285. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agencias ó asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

PROVINCIA DE.....

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE.....

ESCRIPCION NÚMERO.....

Cédula de inscripción que, en cumplimiento del Real decreto de..... de..... de 1857, precepta D..... como..... de todas las personas que han pertenecido en dicha casa en la noche del..... de..... con las distinciones siguientes:

Table with 5 columns: Numeracion de las personas, Nombre y apellidos paterno y materno, Edad, Estado, Profesion, oficio, ocupacion o posicion social.

Resumen numérico de esta cédula.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR NATURALEZA Y SEXOS.

Table with columns for NACIONALES (ESTABLECIDOS, TRANSJUNTES) and EXTRANJEROS (ESTABLECIDOS, TRANSJUNTES), with a TOTALES section for each.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR SU ESTADO CIVIL.

Table with columns for VARONES (Solteros, Casados, Viudos, Total), HEMBRAS (Solteras, Casadas, Viudas, Total), and TOTAL DE AMBOS SEXOS (Solteros, Casados, Viudas, Total general).

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR EDADES.

Table with columns for age groups (De menos de un año, De 1 a 7, De 8 a 15, etc.) and rows for Varones, Hembras, and TOTALES.

CLASIFICACION DE LOS HABITANTES POR PROFESIONES, OFICIOS, OCUPACIONES etc.

Table with columns for EMPLEADOS (Activos, Cesantes), MILITARES (Activos, Retirados), Propietarios, Labradores, Comerciantes, Fabricantes, Industriales, Profesores de todas clases, Jornaleros, Pobres de solemnidad, and No contribuyentes.

Artículos pendientes de la Real Instrucción.

Artículo 79. Se da mailigada, con arreglo al art. 369 del Código penal, los que desobedecieren gravemente a la Autoridad, regidores e intendentes... Artículo 81. Serán castigados como reos de lista con suspensas a las tres...

Atenciones a las cédulas de casas que han de llevar la cédula del estado núm. 1.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

Forma que forma la... Junta municipal de este pueblo de todos los habitantes que han pertenecido en el distrito de la misma la noche del... según las cédulas de inscripción que se han reportado y recogido en cumplimiento del Real decreto de.....

Table with 3 columns: Numeracion de las personas, Nombre y apellidos paterno y materno, Edad, Estado, Profesion, oficio, ocupacion o posicion social.

Resumen de la inscripcion general de los habitantes de esta provincia la noche del..... de..... conforme al Real decreto de..... de..... formado por la Junta de la misma con presencia de los padrones y resúmenes de las Juntas municipales y de partido judicial.

CLASIFICACIONES DE LOS HABITANTES.		PARTIDOS JUDICIALES DE LA PROVINCIA.												TOTAL	
Número de municipalidades.....															
De ellas no se han dividido en secciones.....															
Y se han dividido.....															
Número de secciones de estas últimas.....															
Número de cédulas recogidas en todas las municipalidades.....															
Total de habitantes que concurren.....															
CLASIFICACION POR NATURALEZA	NACIONALES	Establecidos	Varones.....												
			Hembras.....												
	EXTRANJEROS	Transtruncos	Varones.....												
			Hembras.....												
IDEM POR SEXOS	Varones	Establecidos	Varones.....												
			Hembras.....												
	Hembras	Transtruncos	Varones.....												
			Hembras.....												
IDEM POR ESTADOS	Varones	Solteros	Varones.....												
		Casados	Varones.....												
	Hembras	Viudos	Varones.....												
		Casadas	Hembras.....												
IDEM POR EDADES	De menos de un año	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 1 á 7 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 8 á 15 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 16 á 20 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 21 á 25 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 26 á 30 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 31 á 40 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
	De 41 á 50 años	Varones	Varones.....												
		Hembras	Hembras.....												
De 51 á 60 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De 61 á 70 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De 71 á 80 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De 81 á 85 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De 86 á 90 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De 91 á 95 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De 96 á 100 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
De mas de 100 años	Varones	Varones.....													
	Hembras	Hembras.....													
CLASIFICACION POR PROFESIONES	Eclesiásticos de todas clases.....														
	Empleados	Activos	Varones.....												
		Cesantes y jubilados	Hembras.....												
	Militares	Activos	Varones.....												
		Retirados	Hembras.....												
	Proprietarios.....														
	Labradores.....														
	Comerciantes.....														
	Fabricantes.....														
	Industriales.....														
	Profesores de todas clases.....														
	Jornaleros.....														
Pobres de solemnidad.....															
No contribuyentes.....															